



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **06 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/5712/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE. A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A FIN DE CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEC/JDC/07/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/5712/2017

ACTORA: AURA DEL CARMEN MAURY GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTROS.

ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA PARA REALIZAR SU REFRENDO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/5712/2017** promovido por **Aura del Carmen Maury González**, a fin de controvertir lo que denomina “*la negativa de que la suscrita realice su refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche, ya que por acción y omisión el Comité Directivo Municipal del PAN en Campeche, Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos me han negado el derecho de realizarlo, a pesar de que he acudido en los tiempos y forma...*”; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. Acuerdo. El 3 de marzo de 2017, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la implementación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN CAMPECHE, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/03/2017.

2. Ampliación de Acuerdo. El 6 de mayo del año en curso el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la modificación del PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN CAMPECHE, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/16/2017, a través del cual entre otras cosas, se determinó ampliar la posibilidad de registro al 6 de junio del presente año.

3. Presentación de Juicio Ciudadano. El 2 de junio del año en curso, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, demanda de juicio ciudadano que tiene por objeto controvertir *"la negativa de que la suscrita realice su refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche, ya que por acción y omisión el Comité Directivo Municipal"*



del PAN en Campeche, Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos me han negado el derecho de realizarlo, a pesar de que he acudido en los tiempos y forma...”.

4. Reencauzamiento. El 26 de junio del presente año, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

5. Auto de Turno. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/5712/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así



como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por AURA DEL CARMEN MAURY GONZÁLEZ, radicado bajo el expediente CJ/REC/5712/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La actora aduce como acto impugnado: “*La negativa de que la suscrita realice su refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche, ya que por acción y omisión el Comité Directivo Municipal del PAN en Campeche, Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de*



datos me han negado el derecho de realizarlo, a pesar de que he acudido en los tiempos y forma.”.

2. Autoridad responsable. Lo es a juicio de la actora, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche; Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche y “*las personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos*”.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a la fecha en que se aduce haber acudido ante el Comité



Directivo Municipal en Campeche, a efecto de cumplir con el Programa de revisión y actualización de datos.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Campeche.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Causales de improcedencia. A) Como causal de improcedencia, las responsables hicieron valer la prevista por los artículos 644 y 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la cual guarda relación con la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del reencauzamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión de la responsable al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

B) Por lo que respecta a la causal de improcedencia hecha valer por las responsables en cuanto a lo previsto por el artículo 644 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la cual se hace consistir en que los actos imputados no existen; por tratarse de un acto de



omisión del que se queja la actora, la determinación de la existencia o no de la omisión es materia del fondo, de ahí que no proceda su estudio dentro del presente apartado.

C) La actora en su escrito recursal hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1. la negativa de que la suscrita realice su refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche, ya que por acción y omisión el Comité Directivo Municipal del PAN en Campeche, Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos me han negado el derecho de realizarlo, a pesar de que he acudido en los tiempos y forma..."

La pretensión de la actora se centra en el hecho de que no le fue permitido realizar lo que denominó “refrendo y actualización de datos”, sin embargo, obra en autos el documento suscrito por Jesús Eduardo Urbina Lucero, quien en su carácter de Director del Registro Nacional de Militantes del comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, le notifica a la actora, que su trámite de actualización de datos se encuentra en trámite y que debido a que no fue posible registrar a través del lector biométrico sus huellas digitales, por lo que deberá proceder según corresponda.

La demanda de recurso de reclamación fue presentada por Aura del Carmen Maury González, para controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional para permitirle realizar los trámites propios del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, ya que a su juicio aduce se le ha negado el cumplimiento del programa, a pesar de que ha acudido de manera personal en los términos y formas establecidas en el acuerdo en cuestión, por lo que su pretensión es que cese la omisión y se le permita acceder a los trabajos del programa en cuestión.



En autos obra el documento suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes, en el que informa que los trabajos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales de la actora, se encuentran en trámite, por lo que, para culminar con los mismos, deberá proceder según corresponda.

En términos de lo previsto por el artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El numeral 118, fracción II de la disposición reglamentaria en comento, señala que el sobreseimiento ocurrirá, cuando el acto o resolución controvertido sea modificado o revocado por la autoridad responsable, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, tratándose del sobreseimiento cuando la autoridad del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia, conforme a una interpretación literal, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de



uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Por ello, cuando desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la causa de pedir o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento si la situación se presenta de manera posterior a la admisión de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 34/2002¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso concreto, del estudio íntegro del escrito inicial de demanda, se advierte que el acto aquí reclamado se hace consistir en: “...*la negativa de que la suscrita realice su refrendo y actualización de datos como militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Campeche, ya que por acción y omisión el Comité Directivo Municipal del PAN en Campeche, Comité Directivo Estatal del PAN Campeche y personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos me han negado el derecho de realizarlo, a pesar de que he acudido en los tiempos y forma...*”; así como que las autoridades señaladas como responsables, a juicio de la promovente, son: el Comité Directivo Municipal en Campeche y el Comité Directivo Estatal en Campeche, ambos del Partido Acción Nacional, así como “*las personas autorizadas del procedimiento de refrendo y actualización de datos*”.

No obstante lo anterior, obra agregado en autos el oficio sin número, de cinco de junio del año en curso, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción de Nacional, dirigido a la hoy actora, que tiene valor probatorio



pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; mismo que en la parte que interesa señala:

"(...) su solicitud de actualización de datos del militante no pudo ser completada por el motivo siguiente:

Una vez realizado el cruce de información entre la recabada por el Partido Acción Nacional y la existente en el Registro Federal de Elector del Instituto Nacional Electoral a través del Servicio de Verificación de Datos Personales de la Credencial para Votar, no fue posible registrar a través del lector biométrico sus huellas digitales.

De conformidad a lo dispuesto en el CAPÍTULO III "DE LAS PREVENCIONES". cláusula PRIMERA, fracción IV, del acuerdo en mención, y una vez hecho el registro de los datos personales del interesado, el RNM verificará la información en el padrón del PAN y se le notificará la respuesta al interesado (...) para que proceda según corresponda"

Por lo que, al existir en trámite un acto posterior emitido por una autoridad diversa a las responsables, como lo es la prevención signada por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, es evidente que la actora ha accionado un acto que cesa la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de dictar sentencia, ya que se ha producido el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, es decir, el accionar del Director del Registro Nacional de Militantes, en virtud de que el proceso de actualización de datos y registro de huellas dactilares ya ha sido iniciado y está siendo atendido por otra autoridad.

En consecuencia, es de concluirse que en el acto impugnado en el presente Recurso de Reclamación por **Aura del Carmen Maury González**, se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista por el artículo 118, fracción II del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de cumplimentar la resolución dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEC/JDC/07/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos a las partes y autoridades que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

